

**Constancia:** A Despacho para resolver. 29 de septiembre de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz  
Secretaria

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00353- 00.  
Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 01 octubre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. No son claros los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones; por cuanto, esto no están conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 419 del CGP.
2. No quedo señalado en el escrito de la demanda el número de identificación de la demandada.
3. Respecto de la medida cautelar solicitada (fl 2 doc. 3 c. único), se tiene que el artículo 590 del Código General del Proceso, es claro en establecer las medidas procedentes dentro de este tipo de procesos, y las oportunidades para solicitarlas, y de la lectura de dicha normativa se extracto que no encaja en el literal a) porque no se está discutiendo derechos de dominio, tampoco en el literal b) porque no se persigue el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y menos aún en el literal c) porque no se trata de una medida innominada que se sustente en una amenaza grave a los intereses de la actora y busque evitar la vulneración del derecho; por consiguiente no encuentra el Juzgado fundamento legal para la disponer la inscripción de la demanda solicitada.
4. No se acercó prueba sumaria de la remisión de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

5. No se aportó en el escrito de la demanda las direcciones de notificaciones electrónicas de cada una de las partes, tal como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para proceso monitorio propuesto por Flor Alba Betancurt Muñoz con c.c.24.477.217, Luz Elena de los Ríos Puerta con c.c.41.890.751, Por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la señora Flor Alba Betancurt Muñoz con c.c.24.477.217, para que actúe en causa propia, lo anterior de conformidad con el Art. 28 del decreto 196 de 1971.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZA

Ljr.

